

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER : Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO : La continúa amenaza e incremento de acciones enemigas promovidas, planificadas y dirigidas contra el estado revolucionario cubano por los servicios especiales extranjeros y las organizaciones contrarrevolucionarias, las que comprenden actos terroristas y de sabotaje, en los que es factible el empleo de explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y productos químicos tóxicos, mas el alto riesgo de accidentes y catástrofes que representa la indebida manipulación de estas sustancias, medios y productos, condiciona la necesidad de perfeccionar las regulaciones en materia de control y fiscalización de los mismos a fin de lograr un régimen eficiente de seguridad y protección.

POR CUANTO : El Decreto-Ley No.107 de 23 de Septiembre de 1988 creó, subordinada al Consejo de Ministros, la Comisión Nacional de Explosivos presidida por el Ministerio del Interior e integrada por representantes de Organos y Organismos del Estado, la que tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control de la fabricación, importación, exportación, transportación, venta, uso, destrucción e inutilización de explosivos industriales, municiones y sustancias químicas explosivas o tóxicas.

POR CUANTO : La reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado y su adaptación a las nuevas relaciones que tienen lugar en la economía cubana, requieren atemperar la legislación vigente en función de lograr una mejor protección y control de los explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y productos químicos tóxicos, además de suprimir la dualidad que en muchas funciones inherentes al Ministerio del Interior y a la Comisión Nacional de Explosivos, existen en la vigente legislación.

POR TANTO : El Consejo de Estado, en uso de la atribución que le confiere el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 225 DE LOS EXPLOSIVOS INDUSTRIALES, MEDIOS DE INICIACION, SUS PRECURSORES QUIMICOS Y PRODUCTOS QUIMICOS TOXICOS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este Decreto-Ley tiene como objeto regular el control y la fiscalización de la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transportación, empleo, consumo, venta, destrucción e inutilización de los explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y productos químicos tóxicos.

ARTICULO 2.- En este Decreto-Ley se utilizan, con la acepción que en cada caso se indica, los términos siguientes:

a) **entidad :**

Toda organización administrativa, comercial, económica, productiva y de servicios, de carácter estatal, cooperativa, privada o mixta, con domicilio o establecimiento permanente o temporal en el territorio nacional; así como las asociaciones y las organizaciones sociales y de masas.

b) **explosivos industriales :**

Sustancias o mezcla de sustancias en cualquier estado físico que de manera instantánea por reacción química, puede desprender gases, con gran generación de calor en un tiempo muy breve y con un aumento considerable de volumen en relación con el elemento inicial; se incluyen los artificios pirotécnicos que son materias o mezclas de materias destinadas a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas no detonantes con fines recreativos, de simulación, aviso o salvamento.

c) **medios de iniciación :**

Medios explosivos que se emplean para iniciar la detonación de las sustancias explosivas (cápsulas detonantes, detonadores eléctricos instantáneos y de retardo, detonadores no eléctricos instantáneos y de retardo, mecha lenta, cordón detonante, fulminantes, espoletas y otros de efectos similares).

d) **precursores químicos :**

Sustancias explosivas y productos químicos que se utilizan como materia prima en la obtención de explosivos industriales y medios de iniciación.

ARTICULO 3.- Siempre que en el presente Decreto-Ley se haga mención a las sustancias peligrosas, se considerarán incluidos en lo adelante los explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y aquellos productos químicos tóxicos de mayor riesgo que serán objeto de control por parte del Ministerio del Interior.

ARTICULO 4.- El presente Decreto - Ley es de aplicación a personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que desarrollan cualquier actividad lícita con sustancias peligrosas.

ARTICULO 5.- El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias es la autoridad competente en la certificación del control de la calidad de los explosivos industriales y medios de iniciación.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS

Sección Primera

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

ARTICULO 6.- En materia de sustancias peligrosas el Estado ejerce las funciones de regulación, fiscalización y control a través del Ministerio del Interior, que funge como organismo rector, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que por ley le están conferidas a otros organismos estatales. Para el cumplimiento de estas funciones el Ministerio del Interior tiene, respecto a las sustancias peligrosas, las atribuciones siguientes:

- a) Determinar las que son objeto de control, incluir nuevos tipos y suprimir otros cuando resulte necesario;
- b) establecer los criterios y prioridades en cuanto a la seguridad y control;
- c) realizar la inspección y control ;
- d) dictar regulaciones y procedimientos;
- e) dictar las medidas de seguridad y protección que considere necesarias en aquellos lugares donde se fabriquen, importen, exporten, almacenen, empleen, vendan y consuman sustancias peligrosas, así como para la transportación de las mismas;
- f) otorgar permisos, licencias y certificaciones;
- g) llevar el registro de las entidades que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transportación, empleo, venta y consumo;
- h) disponer la forma y oportunidad en que las entidades deberán realizar inspecciones y controles a sus dependencias donde se fabriquen, importen, exporten, almacenen, transporten, vendan, empleen y consuman sustancias peligrosas;
- i) determinar los puntos de entrada y salida de sustancias peligrosas que se importen y exporten, previa coordinación con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Ministerio del Transporte y Aduana General de la República ;
- j) decretar el cierre, suspensión de permisos, licencias y certificaciones de aquellas entidades donde se almacenen, fabriquen, empleen, vendan o consuman sustancias peligrosas en las que se detecten riesgos y amenazas que afecten el sistema de seguridad y protección de las mismas;
- k) suspender actividades de empleo, transportación, venta y consumo de sustancias peligrosas en los lugares y momentos que las circunstancias determinen ; y

- l) aprobar los proyectos de investigación y desarrollo de los explosivos industriales y medios de iniciación en función de los intereses del país.

Sección Segunda

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 7.- Corresponde al Ministerio del Interior, con relación a las sustancias peligrosas, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que por ley están conferidas a otros organismos estatales, autorizar o denegar las solicitudes siguientes:

- a) Importación y exportación;
- b) fabricación, almacenamiento; extracción, empleo, transportación y venta;
- c) destrucción e inutilización;
- d) construcción y puesta en marcha de fábricas e introducción de cambios tecnológicos;
- e) construcción de almacenes; y
- f) laborar como artillero o pirotécnico o en los cargos donde se manipulen dichas sustancias.

Sección Tercera

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 8.- En relación con las Sustancias Peligrosas, se establecen las prohibiciones siguientes:

- a) la venta al público;
- b) la manipulación y empleo de explosivos industriales, medios de iniciación y precursores químicos por personas no autorizadas por el Ministerio del Interior;
- c) la manipulación y empleo de productos químicos tóxicos por personas no capacitadas técnicamente;
- d) las bajas en controles e inventarios sin que previamente hayan sido utilizadas, trasladadas, destruidas o inutilizadas;
- e) el almacenamiento en locales que no cumplan las medidas de seguridad y protección física;
- f) el empleo y consumo en lugares no autorizados por el Ministerio del Interior;
- g) el arribo a puertos cubanos de buques con explosivos industriales y medios de iniciación destinados a terceros países;
- h) la importación y fabricación de explosivos industriales y medios de iniciación que no posean la certificación de calidad emitida por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias; y
- i) la venta y el empleo de explosivos industriales y medios de iniciación que no cumplan los parámetros técnicos emitidos por el fabricante y que no posean la

certificación de calidad emitida por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Sección Cuarta

DE LA FABRICACION, IMPORTACION, EXPORTACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACION, EMPLEO, DESTRUCCION E INUTILIZACION DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS.

ARTICULO 9.- Las entidades que soliciten licencia para importar y fabricar explosivos industriales y medios de iniciación deberán obtener previamente el certificado de calidad del producto en cuestión, expedida por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTICULO 10.- Las entidades productoras, importadoras y exportadoras de sustancias peligrosas están obligadas a especificar y exigir en cada caso, que en la documentación y embalaje de las mercancías, se señalicen su peligrosidad, categorías y demás especificaciones establecidas internacionalmente.

ARTICULO 11.- Los almacenes de sustancias peligrosas contarán con Sistemas de Seguridad y Protección Física que incluyan agentes de seguridad y protección, barreras físicas, control de acceso, sistemas de comunicación interna y externa, medios técnicos de detección y sistemas contra incendios.

ARTICULO 12.- Corresponde a los Ministerios del Transporte, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, establecer las regulaciones técnicas de seguridad para la transportación de sustancias peligrosas.

ARTICULO 13.- La destrucción e inutilización de sustancias peligrosas se realizará cumpliendo lo establecido en el Reglamento del presente Decreto Ley y demás regulaciones que emita el Ministerio del Interior, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que por ley le están conferidas a otros órganos u organismos de la Administración Central del Estado.

CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES.

ARTICULO 14.- Será responsabilidad de las administraciones de las entidades que realicen las actividades de importación, exportación, transportación, almacenamiento, fabricación, empleo, venta, consumo, destrucción e inutilización de sustancias peligrosas :

- a) solicitar los permisos, licencias y certificaciones establecidas en el presente Decreto Ley y su Reglamento;
- b) mantener actualizados los controles que establezca el Organismo rector de la Administración Central del Estado en materia de contabilidad;
- c) dar a conocer al Ministerio del Interior los resultados de las inspecciones que realicen a sus entidades en materia de lo establecido en el presente Decreto Ley y su Reglamento, acorde a la forma y oportunidad que disponga dicho Ministerio;
- d) capacitar técnicamente a su personal sobre las medidas de seguridad y protección y las características y propiedades de los productos que manipulen;
- e) exigir que los responsables y demás trabajadores de entidades donde se almacenen, empleen, consuman, vendan, manipulen, y fabriquen sustancias peligrosas cumplan los requisitos que se establezcan por los organismos rectores; y
- f) garantizar y supervisar que a sus trabajadores se les realicen los correspondientes exámenes médicos.

ARTICULO 15.- Cuando por considerarlo necesario, el Ministerio del Interior solicite la participación de especialistas de otros organismos y entidades para el análisis, solución de problemas o cumplimiento de tareas relacionadas con las sustancias peligrosas, las administraciones de los correspondientes organismos y entidades estarán en la obligación de designar y facilitar la presencia de dichos especialistas.

ARTICULO 16.- Para ejercer sus actividades de fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transportación, empleo, consumo y venta de sustancias peligrosas, todas las entidades están obligadas a efectuar su inscripción en el registro a cargo del Ministerio del Interior.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA : Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecuarán a los intereses de la defensa, la seguridad y el orden interior del país, la aplicación en sus unidades e instalaciones militares de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ley.

SEGUNDA : La Oficina Nacional de Normalización, de conjunto con los Ministerios del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y demás Organismos de la Administración Central del Estado que corresponda, organizará el proceso de desarrollo de las normas técnicas y otros documentos normativos que se requieran para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto Ley.

TERCERA : En materia de sustancias peligrosas los organismos, órganos y entidades cumplirán lo establecido en las normas técnicas sobre producción, tratamiento, etiquetado, embalaje, almacenaje y transporte, que se establezcan en tratados internacionales de los que Cuba es parte.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA : El Ministerio del Interior en un plazo que no exceda los 180 días, contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto Ley, emitirá su Reglamento y queda facultado para dictar cuantas disposiciones complementarias resulten necesarias.

SEGUNDA : El Ministerio del Interior presentará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto Ley, una propuesta para establecer las contravenciones en la materia que por éste se regula.

TERCERA : Se extingue la Comisión Nacional de Explosivos y se modifican el Decreto Ley No. 107 “Del control de Explosivos Industriales, Municiones y Sustancias Químicas Explosivas ó Tóxicas” de 23 de septiembre de 1988 y el Decreto No. 154 “ Reglamento para el control los Explosivos Industriales, Municiones y Sustancias Químicas Explosivas ó Tóxicas y sus Contravenciones” de 11 de octubre de 1989, con excepción de lo que a Municiones se refiere, asimismo se derogan cuantas otras disposiciones se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

CUARTA : El presente Decreto Ley comienza a regir a los noventa días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los siete días de noviembre de 2001.

FIDEL CASTRO RUZ